

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja
I.B.236

Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 148.1.2º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local; y en el artículo 149.1.18º reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9º-1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Habiéndose cumplido estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma tiene las competencias de Administración Local en los términos establecidos en el Real Decreto 3.323/1.983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.

La Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo legislativo asumidas por las Comunidades Autónomas.

Por su carácter uniprovincial, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en los términos previstos en el artículo 14 y en la disposición transitoria primera de su Estatuto de Autonomía, las competencias atribuidas a la Extinta Diputación Provincial de La Rioja y las que en lo sucesivo se atribuyan a las Diputaciones Provinciales.

La Comunidad Autónoma de La Rioja presenta unas grandes diferencias en el reparto de su población, según las zonas de sierra o de valle, y una enorme variedad en los agrupamientos de dicha población. De los 174 municipios y dos entidades locales menores que forman la Comunidad Autónoma, solamente dos de ellos, además de la capital, que agrupa el 47 por ciento de la población, superan los 10.000 habitantes.

La dispersión de población se manifiesta en el resto de municipios, de los cuales solamente 28 superan los 1.000 habitantes; 82 no superan los 250 habitantes, y 44 no llegan a los 100 habitantes.

Por otra parte se mantiene la tendencia a la despoblación de las zonas rurales, en beneficio de los centros comarcales con cierta actividad industrial y un más elevado nivel de servicios.

La Ley trata de dar respuesta a las peculiaridades referidas, regulando especialmente el funcionamiento de las entidades locales menores y los regímenes de concejo abierto.

Atendiendo a las dificultades técnicas y económicas que se derivan del escaso número de habitantes, para poder cubrir los servicios mínimos que requiere una cierta calidad de vida para todos los ciudadanos, esta Ley propone y regula mecanismos que favorezcan las Agrupaciones de Municipios para sostenimiento de Secretarías de Administración Local, así como la creación de Mancomunidades para prestación de obras y servicios.

Por último, reconociendo explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos de la vida de su municipio, la Ley promueve dicha participación a través de Asociaciones Vecinales.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— La Comunidad Autónoma de La Rioja organiza su Administración Local de acuerdo con los principios de autonomía municipal, participación, descentralización, mutua información, colaboración y coordinación, para lograr la mayor eficiencia en la gestión de los intereses públicos y la adecuada prestación de los servicios municipales.

Artículo 2.— La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TITULO PRIMERO.— MUNICIPIOS

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.— 1. El municipio es la entidad local básica de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

2. Además de los municipios, tienen también la condición de entidades locales de la Comunidad Autónoma La Rioja:

a) Las Entidades Locales Menores b) Las Mancomunidades de Municipios.

Artículo 4.— El municipio tiene personalidad jurídica, autonomía y capacidad plenas para ejercer sus funciones, gestionar los servicios públicos propios de su competencia y aquéllos cuya titularidad asuma, y representar los intereses propios de la correspondiente colectividad.

Artículo 5.— A fin de mejorar la eficacia de la gestión pública, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá delegar en las Entidades Locales el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses.

Las características de la delegación, su ámbito, procedimiento y efectos serán regulados por Ley.

Artículo 6.— Las Entidades Locales de La Rioja se regirán, en cuanto a su organización, gobierno y administración, por la presente Ley, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

Artículo 7.— 1. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la alteración de términos municipales y la creación o supresión de municipios se realizará con arreglo a la presente Ley y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Las finalidades que han de perseguirse en todos los procesos citados en el número anterior serán las siguientes:

a) Mejorar la prestación de los servicios de competencia municipal.
b) Incrementar la capacidad de gestión de las entidades locales afectadas.

Artículo 8.— 1. El término municipal podrá ser alterado:

a) Por fusión de dos o más municipios, para crear uno nuevo, con personalidad jurídica distinta de la de los fusionados.

b) Por incorporación de uno o más municipios a otro existente, extinguiéndose la personalidad jurídica de los incorporados.

c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, para constituir otro independiente.

d) Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro distinto.

2. La alteración de los términos municipales sólo podrá producirse entre municipios limítrofes.

3. En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales si no se garantiza que, después de la misma, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

Artículo 9.— La alteración de los términos municipales será aprobada, en todos los casos, por Ley de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO II.— FUSION E INCORPORACION DE MUNICIPIOS

Artículo 10.— La fusión o incorporación de municipios podrá llevarse a cabo cuando así lo decidan los Ayuntamientos interesados, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de miembros de cada Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal que a cada una corresponda.

Artículo 11.— 1. Cumpléndose el requisito establecido en el Artículo anterior, podrá llevarse a cabo la fusión o incorporación cuando se dé alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se confundan los núcleos de población que sean capitalidad de los respectivos municipios.

b) Cuando los municipios carezcan por separado de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos que la ley les exija.

c) Cuando desaparezca alguno de los elementos básicos del municipio: territorio, población y organización.

d) Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos de los municipios afectados.

2. En cualquier supuesto, deberán acreditarse, por quien los alegue, los motivos para la alteración municipal.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 1.c) del presente Artículo, se entenderá que ha desaparecido la organización cuando, concurriendo las circunstancias que determinan la necesidad de constituir una Comisión Gestora, según lo dispuesto en la legislación electoral, no sea posible su formación en un plazo de dos años contados desde que se dieran aquellas circunstancias.

Artículo 12.— 1. Aprobada la fusión o incorporación, no podrá plantearse expediente alguno de segregación, salvo que concurra una modificación sustancial de las circunstancias o motivos que justificaron la